

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00395-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP–
DEMANDADO: MIRYAM CASTAÑEDA
M. DE CONTROL: RECURSO EXT. DE REVISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición¹ y en subsidio apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del auto dictado el 31 de julio de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de la Corporación visible al folio 254 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas, es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

En lo tocante al recurso de reposición, prevé el artículo 318 del CGP, que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se dicte fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ Folios 257 al 262 del expediente

En el sub júdice, el auto recurrido data del 31 de julio de 2019, el cual fue notificado por estado el 1 de agosto de 2019, tal como se constata al reverso del folio 255 del c1; así las cosas, el término para interponer el recurso se vencía el 6 del mismo mes y año, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el 5 de agosto de 2019, se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

Solicita la entidad demandada que se revoque la decisión de aprobar la liquidación de costas en las cuales se reconocieron agencias en derecho al curador Ad-Litem, al considerar que la liquidación y tasación debe hacerse con criterios objetivos y verificables en el expediente.

El despacho señala que no accederá a reponer la decisión recurrida, por las siguientes razones:

Tal como lo indica la parte recurrente, la condena en costas, en la forma en la que quedó redactada en el artículo 188 del CPACA, adoptó un criterio objetivo para su imposición, según el cual las costas corren en todo caso a cargo del vencido, que constituye un concepto puro y simple, en el cual para nada media su intención y su conducta en el trámite del proceso.

El anterior paradigma para esta jurisdicción proviene de lo que venía operando en el C.P.C., según lo denotó la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2002, al revisar la constitucionalidad de normas sobre la materia contempladas en ese ordenamiento, porque *“el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y, por tanto, y, ante todo, sin ocasionar gastos, se aspira a que quien lo ocasiona soporte su peso. La raíz de la responsabilidad estriba, pues, en la relación causal entre el daño y la actividad del hombre”* ámbito dentro del cual *“dicha relación causal la revelan algunos índices, de los cuales el primero es el vencimiento”*.

Ahora bien, en el presente asunto, advierte la Corporación que se cumplieron los presupuestos para condenar en costas al demandante, toda vez, que resultó vencido en el proceso y de acuerdo con la revisión realizada al expediente, se tiene que la demandada constituyó apoderado judicial, tal como se establece con el poder que obra al folio 181 del expediente, quien contestó la

la demanda según se advierte del folio 170 al 179 y a quien se le reconoció personería jurídica el 26 de octubre de 2016, en consecuencia, desplegó las diligencias correspondientes, que permiten determinar que las agencias en derecho se causaron, teniéndose en cuenta los lineamientos previstos en el numeral 4º del artículo 366 del CGP.

En este punto, es necesario aclararle a la parte recurrente que la demandada no actuó a través de Curador Ad-Litem, fundamento central de su censura, por lo que el despacho considera adecuada y justa la liquidación en costas aprobada, pues en ella se reconocieron las agencias en derecho a quien actuó diligentemente en el proceso.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente y tal como se dijo anteriormente, no se repondrá la decisión reprochada.

De otra parte, y como quiera que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible, de manera subsidiaria, del recurso de apelación, se concederá, en el efecto suspensivo, para ante el Consejo de Estado – Sección Segunda.

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría en este proceso, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y ante el **H. CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA**, el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra del auto dictado el 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría en este proceso.

Radicación: 50001-23-33-000-2016-00395-00 Recurso Ext.
UGPP VS. MIRYAM CASTAÑEDA

En firme el presente auto, por Secretaria, remítase el expediente de la referencia al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado